



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE UN ASUNTO QUE VERSA SOBRE UN LITIGIO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del
miércoles 10 de noviembre de 2010

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Asunto: Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 119/2010.

Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretario de Estudio y Cuenta: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tema:

Determinar si se ejerce la facultad de atracción por reunir las características de interés y trascendencia para conocer del juicio de amparo directo 381/2010, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el cual se plantea un litigio constitucional en materia de libertad de expresión y derecho a la información entre dos medios de comunicación.

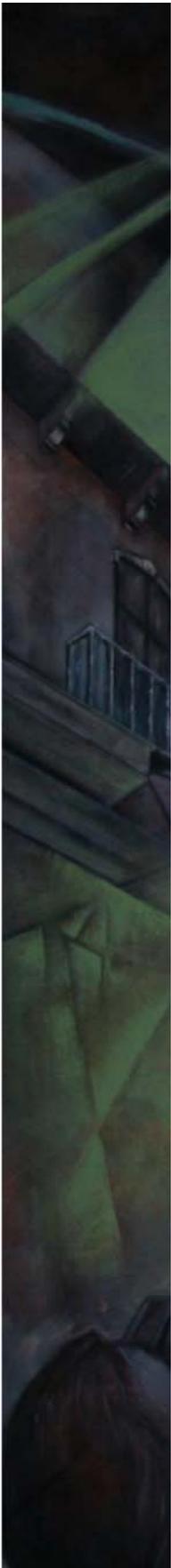
Proyecto:

Se propone que la Primera Sala de este Alto Tribunal debe ejercer la facultad de atracción ya que el asunto reviste las características de interés y trascendencia, es decir, se surte la posibilidad de que este caso permita fortalecer los criterios de la Sala ya mencionada.

Antecedentes:

- El amparo directo derivó de una demanda ordinaria civil interpuesta por Demos, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V., en contra de Editorial Vuelta, S. A. de C. V. y otro, por el pago de una indemnización a título de daño moral.
- La acción se sustentó en el hecho de que en la revista "Letras Libres" el segundo codemandado, publicó un artículo periodístico en el cual empleó expresiones con varios adjetivos.
- Así las cosas, el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó sentencia y absolvió a los demandados por considerar que la actora no acreditó su acción.
- Posteriormente tanto la parte actora como la codemandada interpusieron recursos de apelación, de los que correspondió conocer a la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual revocó la sentencia recurrida y tuvo por probado el daño moral, y condenó a los codemandados a la publicación de un extracto de la resolución, así como al pago de una cantidad determinada por concepto de indemnización.
- En contra de dicha resolución, las partes promovieron juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual resolvió conceder el amparo a los codemandados y sobreseyó en el juicio de garantías promovido por la actora. En cumplimiento a lo anterior, la responsable emitió otra resolución en la que nuevamente revocó la sentencia de primera instancia, y condenó a los codemandados.
- Inconformes con dicha resolución, las partes promovieron nuevamente juicio de garantías, del que conoció el Tribunal Colegiado en mención, que concedió el amparo a los codemandados para el efecto de que la Sala valorara las pruebas nuevamente y analizara si no existió malicia que provocara una ilicitud generadora de daño moral.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

- 
- Por tal virtud, en acatamiento de la ejecutoria de amparo, la Sala absolvió a los demandados y condenó en costas a la parte actora. En contra de dicha resolución, se promovió juicio de amparo directo, y seguidos los trámites correspondientes, el multicitado Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado por una incorrecta valoración de pruebas.
 - La quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, por considerarse que el artículo 5° de la Ley Sobre Delitos de Imprenta¹ no era inconstitucional.
 - Finalmente en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, la Sala responsable confirmó la resolución dictada por la Juez Civil y condenó a la parte actora al pago de costas en ambas instancias, sentencia que constituye el acto reclamado en el amparo directo D.C. 381/2010 cuya atracción se solicita.

Resolución:

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que resulta trascendente examinar los límites del ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta, en el caso de que los sujetos involucrados las ejercen con motivo de su actividad propia, con la que se cumple una función vital para la sociedad, al ser medios para garantizar el derecho a la información de los ciudadanos.

En ese sentido, se agregó por parte de los señores Ministros de la Sala, que habría de determinarse el criterio para el correcto ejercicio de la libertad de expresión, en oposición del derecho al honor y/o prestigio en el desarrollo de la labor periodística, concretamente que dichos derechos en colisión sean ejercidos por dos medios de comunicación con motivo de su quehacer propio; y, por otro lado, determinar si podría verse afectado el derecho a la información de los terceros que consultan dichos medios.

Consideró la Sala que se debía establecer si en el caso procede realizar un control de convencionalidad respecto de lo que consagran los artículos 11 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, así como lo establecido por la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Concluyeron que resultaba de especial importancia y trascendencia analizar el presente caso debido a que se da la posibilidad de que la Corte despliegue un ejercicio de jurisdicción constitucional concreta, que emerge además de un enfrentamiento entre dos medios de comunicación.

Por unanimidad de 4 votos se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo 381/2010, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

¹ **“Artículo 5o.-** No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.”